

RECURSO DE RECLAMACIÓN 120/2023-CA,
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 70/2023
PROMOVENTE Y RECURRENTE: PODER
EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio de Arlín Maribel Pérez Parada, delegada del Poder Ejecutivo Federal.	4984

Documentales recibidas el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Con el oficio de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico**¹, relativo al recurso de reclamación que hace valer la delegada del Poder Ejecutivo Federal, cuya personalidad tiene reconocida en la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en contra del acuerdo mediante el cual se admitió la demanda de la referida acción de inconstitucionalidad, esto, con fundamento en los artículos 10, fracción I² y 11, párrafo segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, visto su contenido y de conformidad con los artículos 51, fracción I⁴, 52⁵, en relación con el 59⁶, 60, párrafo segundo⁷ y 70⁸ de la Ley

¹ En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

³ **Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁴ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; (...).

⁵ **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

⁶ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁷ **Artículo 60.** (...).

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁸ **Artículo 70.** El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

En materia electoral el plazo para interponer el recurso de reclamación a que se refiere el párrafo anterior será de tres días y el Pleno de la Suprema Corte lo resolverá de plano, dentro de los tres días siguientes a su interposición.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 120/2023-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 70/2023

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que el presente recurso debe **desecharse por notoriamente improcedente**, en atención a las consideraciones que se desarrollarán a continuación.

En el presente caso, el Poder Ejecutivo Federal pretende interponer recurso de reclamación en contra del acuerdo de diez de marzo de dos mil veintitrés, dictado en los autos de la acción de inconstitucionalidad 70/2023, en virtud del cual, no se acordó de conformidad la solicitud de copias simples, así como el uso de aparatos y medios electrónicos para reproducir las constancias de autos; proveído que le fue notificado por oficio el quince de marzo del presente año.

En esa tesitura, acorde a lo previsto en el artículo 70, de la Ley Reglamentaria de la materia, la parte interesada tenía el plazo de tres días para interponer el recurso de reclamación, el cual transcurrió del diecisiete al diecinueve de marzo de dos mil veintitrés, ya que el acuerdo recurrido le fue notificado el quince de marzo actual, y conforme a lo señalado en el diverso 3, fracción I⁹, de la mencionada Ley Reglamentaria, surtió efectos el dieciséis siguiente y comenzó a computarse al día posterior, esto es, el diecisiete del referido mes y año, ya que, en términos del artículo 60, párrafo segundo, de la citada normatividad, **en materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.**

Para mayor claridad se expone el siguiente calendario:

MARZO 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			15	16	17	18
19						

Por lo tanto, si el oficio de la delegada del Poder Ejecutivo Federal se presentó hasta el veintisiete de marzo dos mil veintitrés, resulta inconcuso que la interposición del presente recurso de reclamación es **notoriamente extemporánea; motivo por el cual, debe desecharse al resultar improcedente.**

⁹ **Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; [...]

RECURSO DE RECLAMACIÓN 120/2023-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 70/2023

Sirve de apoyo la jurisprudencia **P./J. 31/2006**, de rubro y texto siguientes:

“Registro digital: 175808

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 31/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1248

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial; que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; y que en materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles. Por su parte, el artículo 70 del citado ordenamiento establece que en materia electoral el recurso de reclamación en contra de autos que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción deberá promoverse dentro del plazo de tres días. Ahora bien, de la interpretación armónica y sistemática de dichos preceptos y de los artículos 3o., fracción I, y 6o., párrafo primero, del citado ordenamiento legal, que disponen que los plazos empiezan a correr al día siguiente al en que surte sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día de su vencimiento, y que las notificaciones surten sus efectos a partir del día siguiente al en que queden legalmente hechas, se concluye que son naturales los días del plazo para interponer el recurso de reclamación en contra de un auto que decrete la improcedencia o el sobreseimiento de una acción en materia electoral, y que el cómputo relativo inicia al día siguiente al en que haya surtido sus efectos la notificación del auto recurrido, incluyéndose en aquél el día del vencimiento”.¹⁰

Por lo expuesto y fundado, se;

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha por extemporáneo el recurso de reclamación 120/2023-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 70/2023.

Finalmente, por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282¹¹ del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

¹⁰ Jurisprudencia **P./J. 31/2006** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de febrero de 2006, página 1248, con número de registro digital 175808.

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 120/2023-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 70/2023

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo Federal.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de treinta de marzo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 120/2023-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 70/2023**, interpuesto por el Poder Ejecutivo Federal. Conste.

JAE/PTM/FYRT

